



INTERLOCUTORIO No. 132 (1ª. Instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad-76001310301020210005900

La demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por la sociedad **DEL VALLE MARTINEZ S.A.S.** contra **LA ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION y MARIA OTILIA GARCIA DE MUÑOZ, HENRY MUÑOZ OSPINA y PERSONAS INDETERMINADAS**, se inadmite por los siguientes defectos:

1º. No se establece con precisión y claridad realmente cual es el inmueble o los inmuebles cuya prescripción se pretende, toda vez que se habla de tres lotes (Nos. 7, 6 y 5) pero también se hace referencia a un solo lote, en razón a que según se afirma que los tres lotes se encuentran englobados en uno solo (numeral 4 art. 82 CGP).

2º. De otra parte, tampoco se establece con precisión, realmente cual es el folio de matrícula que corresponde al inmueble o inmuebles que se pretende prescribir, pues en el hecho octavo de la demanda se menciona que "*el predio materia de este proceso se encuentra registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430*". Sin embargo, se menciona que los tres lotes (7, 6, y 5) que se pretenden usucapir se encuentran localizados dentro de un lote de mayor extensión. Y respecto de este último, no se precisa cuál es su folio de matrícula inmobiliaria, ni se acompaña su certificado de tradición, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C. G.P.

3º. No se acompañan los certificados de tradición correspondientes, que exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP para el inmueble o inmuebles, cuya prescripción se pretende, para efectos de determinar que las personas contra quien se dirige la demanda son los titulares de derechos reales sobre los inmuebles o inmueble objeto de prescripción. Lo anterior por cuanto, a pesar que con la demanda, se pretende acompañar para tales efectos, un certificado, este hace referencia a las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430, en donde se indica que estos corresponden a "*dos globos de terreno de mayor extensión proindiviso, con más de 7.000 anotaciones, entre las cuales se encuentran inscritas un sinnúmero de gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones de dominio, transferencias de derechos en común y*

proindiviso, etc.” Por lo cual frente a estas circunstancias dicho documento, no cumple la exigencia prevista en el artículo en mención. Por tanto, se debe acompañar el certificado especial del inmueble o inmuebles objeto de prescripción (num.5 art. 375 del C. G. P).

4º. Tanto el poder como la demanda, no viene dirigida al juez competente para conocer de este asunto.

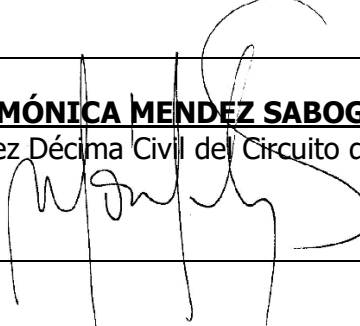
5º. En el hecho decimo de la demanda se menciona que en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430 de la oficina de registro de instrumentos públicos, se encuentra registrada *“la compraventa de derechos de cuota derechos proindiviso de cada uno de los lotes”*, por lo cual se debe precisar, si la declaración de pertenencia la solicita como comunero con exclusión de otros condueños (numeral 3 art. 375 del C. G.P).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---